



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00270-00
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA BARBOZA MONTESINO
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ERIKA PATRICIA BARBOZA MONTESINO, contra el CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del mismo estatuto que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Revisado el expediente, se observa que la demandante, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 24 de abril de 2017, proferido por el gerente de la ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, en el cual se atendió el derecho de petición y negó el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales. (fol. 20)



De acuerdo a lo desarrollado, se observa que el acto acusado no es objeto de control judicial, toda vez que de su contenido no se desprende una decisión de la administración, que produzca efectos a la parte interesada, pues se trata de una citación para notificación personal, toda vez, que la respuesta efectiva del derecho de petición, se encuentra consignada en la Resolución 278 de 20 de abril de 2017, que en este caso debió ser el acto demandado.

2. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, así como tampoco especifica o aporta al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

3. Con respecto al poder aportado, obrante a folio 81 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no se especificó o individualizó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, así como tampoco se precisó el objeto para el cual fue conferido, por lo que el mismo se torna insuficiente dentro del presente asunto.

4. Finalmente, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*, requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--